

PROYECTO DE LEY

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO,
ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:*

**DERÓGASE LOS ARTÍCULOS 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671
y 672 y MODIFIQUENSE LOS ARTÍCULOS 755, 756, 757 y 758
DEL CÓDIGO ADUANERO.**

ARTICULO 1º: Derógase los artículos 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671 y 672 del Código Aduanero -Ley Nacional N°22.415- y modificatorias.

ARTICULO 2º: Modifícase los artículos 755, 756, 757 y 758 del Código Aduanero -Ley Nacional N°22.415- y modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 755: 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, **el Congreso fijará anualmente, si las circunstancias lo ameritan y mediante una ley especial:**

- a) gravar con derecho de exportación e importación de las exportación e importaciones para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;
- b) desgravar del derecho de exportación e importación de las exportación e importaciones para consumo de mercadería gravada con este tributo; y
- c) modificar el derecho de exportación e importación establecido.

2. Las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

- a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional;
- b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

- c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
- d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
- e) atender las necesidades de las finanzas públicas.

“ARTICULO 756: La ley especial, establecida en el artículo 755, apartado 1, deberá ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes”.

“ARTICULO 757: 1. Mediante una ley especial se podrán otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de exportación e importación, ya sean sectoriales o individuales”.

2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las exenciones totales o parciales otorgadas en el apartado 1 de este artículo, únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

- a) atender las necesidades de la salud pública, de la sanidad animal o vegetal, o ejecutar la política alimentaria;
- b) promover la educación, la cultura, la ciencia, la técnica y las actividades deportivas;
- c) facilitar la acción de instituciones religiosas y demás entidades de bien público sin fines de lucro, así como satisfacer exigencias de solidaridad humana;
- d) cortesía internacional;
- e) facilitar la realización de exposiciones, ferias, congresos u otras manifestaciones similares;
- f) dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial”

“ARTICULO 758. – En los supuestos en que por ley especial se acordaren exenciones, la ley podrá establecerlas bajo la condición del cumplimiento de determinadas obligaciones”.

ARTÍCULO 3º: Incorporase el artículo 758 bis al Código Aduanero -Ley Nacional N° 22.415-, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 758 BIS:** El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones que fijen los derechos regulados en el presente articulado, como así tampoco podrá otorgar exenciones totales o parciales, la finalización de las mismas en el período establecido por ley, implican su caducidad plena. El Poder Ejecutivo solo podrá fijar los derechos de importación y exportación, como así también las exenciones parciales o totales, bajo los parámetros establecidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional”.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



"2022 - Las Malvinas son argentinas"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Conforme las razones que se esgrimirán a continuación y de acuerdo a la gravedad institucional, fruto de la anomia que vive la república y la pretensión de desvirtuar la plena vigencia de la Constitución Nacional, es que presentamos el proyecto de modificación del Código Aduanero.

I. Razones constitucionales

Una de las cuestiones principales que hacen al sano funcionamiento de una república, es en definitiva, el sólido funcionamiento de sus instituciones y es por ello, que el Congreso debe fortalecerlas y brindar seguridad jurídica. No podemos permitir seguir a merced de disposiciones cambiantes y contradictorias del discrecionales de Ejecutivo de turno ya que se torna contrario al desarrollo y crecimiento de nuestro país.

En tal sentido, el Código Aduanero, esconde en cada uno de sus artículos una delegación directa en el Poder Ejecutivo, así los artículos 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 755, 756, 757 y 758 son un escollo para una sana vida constitucional.

En primer término, vamos a enfocarnos en las razones constitucionales, así, nuestro texto fundamental establece en el inc. 1 art. 75 *“Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”*.

La Carta Fundamental establece que los “derechos de importaciones y exportaciones” son una facultad propia del poder legislativo, seguramente muchos argumentaran que es el Ejecutivo quien tiene esa prerrogativa, pero debemos considerar que es un groso error, ya que la **Ley N°22.415**, sancionada el 2 de marzo de 1981, fue puesta en vigencia conforme el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional -nadie niega que posteriormente, iniciado el proceso democrático muchas leyes fueron ratificadas por el Congreso- pero podemos advertir, que en la actualidad, la redacción actual atenta contra lo establecido en la Ley Fundamental.

Sobre la delegación legislativa, es necesario recordar lo expresado por el convencional constituyente en 1994, así **Quiroga Lavié** decía sobre la incorporación de la delegación legislativa a la Constitución Nacional: “... *aquí se ha dicho en forma insistente y enfática que la nueva Constitución viene a instalar la delegación legislativa. **La prohíbe y solo la permite en asuntos administrativos y en cuestiones de emergencia, sobre bases legislativas establecidas por el Congreso y por tiempo determinado...***”¹, en tal sentido, nos cabe preguntarnos, *¿en qué momento el Congreso delegó las facultades del Inc. 1 Art. 75 al Poder Ejecutivo?*, la respuesta se encuentra en las constantes declaraciones de emergencia, pero esta no puede ser la regla, por cuanto nos vemos en la necesidad de recuperar la institucionalidad y respetar lo establecido en el texto fundamental.

Es por ello, que creemos que el Congreso debe recuperar sus atribuciones y especialmente poner blanco sobre negro, necesitamos un poder legislativo que revalorice su función y que el debate sea la herramienta para llegar a esos lugares comunes que pondrán en valor a la república, por cuanto “...*la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás*”².

José Manuel Estrada señala que “*el principio republicano, es la limitación de los poderes de los gobiernos. Esa limitación es esencial. Ello constituye el carácter de un gobierno libre. Un gobierno es liberal en razón de la fuente de donde emanan sus poderes; un gobierno es liberal en razón de la limitación de la autoridad que desempeña... En el orden político de la República Argentina, esta limitación existe, porque los poderes solo invisten funciones perentoriamente limitadas por la Constitución y divididas entre sí, y porque*

¹ CONVENCION CONSTITUYENTE, Versión taquigráfica del día 28 de Julio de 1994.

² CONF., HAMILTON, MADISON, JAY, *El Federalista*, LI, Ed. Fondo Económico, México 1987. p. 220

además las funciones y el papel del Estado está dividido entre diversos elementos...”³.

En definitiva, existen razón suficiente para sostener y aprobar el presente proyecto de Ley, es la Constitución.

Las funciones gubernamentales no constituyen compartimentos estancos, sino que se encuentran relacionadas y se controlan mutuamente.

II. Razones económicas y jurídicas

En la causa “*Camaronera Patagónica SA c. Ministerio de Economía y otros s/amparo*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que solo el Congreso tiene facultades para fijar tributos, declarando la inconstitucionalidad de las resoluciones 11/02 y 150/02 del Ministerio de Economía. Los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, declaran que la invalidez de tal resolución -que estableció que los derechos de exportación, conocidos como “retenciones”- estaban limitadas al lapso comprendido entre marzo y agosto de 2002, porque hubo una ley del Congreso que ratificó expresamente la legislación delegada.

En este sentido, el arto 76 de la Constitución Nacional prohíbe expresamente la delegación legislativa, admitiendo que solamente en materia de emergencia pública y de administración, se podrá permitir la misma. Que, en un recorrido en este último tiempo, muchas veces se utilizó el art. 99, inc. 3ro, para fijar los derechos de exportación e importación, pero es importante reseñar que está terminantemente vedado al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, aunque también reconoce excepciones al dictado de decretos de necesidad y urgencia, pero excluye de ellas la materia tributaria.

³ CONF. ESTRADA JOSÉ MANUEL, *Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo*, Ed. Cía. Sudamericana de Billetes de Banco, Bs. As., 1895, pág. 203.

El contexto económico actual, se caracteriza por un grave deterioro de la situación fiscal y, bajo el argumento de la “solidaridad” se intenta sostener un sistema de asistencia a los más vulnerables, generando una desaceleración de la producción, que en lugar de favorecer a generar empleo y desarrollo, solo pone un freno que precipita a la república a una crisis que pone en una grave situación a una gran proporción de ciudadanos, especialmente a los menos favorecidos.

Las medidas establecidas por el Poder Ejecutivo en sentido tributario, siempre nacen como “transitorias”, pero todos sabemos, que llegan para quedarse, en detrimento del productor, del desarrollo y especialmente de la fuente principal del motor de la economía, nada más y nada menos que la generación de empleo.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal sostiene a este tributo como un instrumento *“...que no es pura o exclusivamente recaudatorio ha sido compartida por la jurisprudencia de esta Corte, cuando ha sostenido, desde antiguo, que el poder tributario -y con particular relevancia respecto de las gabelas sobre el comercio exterior- ‘tiende, ante todo, a proveer de recursos al Tesoro Público, pero constituye además / un valioso instrumento de regulación económica. Tal es la que esta Corte ha llamado ‘función de fomento y asistencia social’ del impuesto, que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado, en la medida en que responde a las exigencias del bien común, cuya satisfacción ha sido prevista por la Ley Fundamental como uno de los objetos del poder impositivo (art. 67, inc. 2º). En este aspecto, las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primera, y ciertamente extra fiscal, de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas”* (Fallos: 243:98; doctrina reiterada en los precedentes de Fallos: 289: 443; 314:1293 y 316:42, entre otros).

Bien sostiene la Corte en *“Nación A.F.J.P. S.A. v. Provincia de Tucumán”*⁴ que *“...El principio de legalidad o de reserva de la ley no es sólo una expresión*

jurídica formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes” para concluir que el derecho de imponer obligaciones es propio del legislador.

En esta línea argumental, por Ley 27.541 Art. 52 se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer los derechos de exportación e importación, en base a la Ley Declarativa, el plazo de vigencia de la misma era hasta el 31 de diciembre de 2020, pero una vez más, el Ejecutivo salteando la “delegación” mediante Decreto de Necesidad y Urgencia prorroga la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021, en este sentido, pareciera que esto permite fijar los mismos, pero en ninguna norma analizada se encuentra la prórroga de ello.

En definitiva, este proyecto no viene a desfinanciar al Estado, lo único que busca es ordenar cuestiones que hacen al sano y buen funcionamiento de la república, como bien dice la Constitución, el Congreso es el único facultado por los Artículos 4º; 17º y 52º a imponer contribuciones.

Este es el momento oportuno, para darles las herramientas a quienes apuestan a la producción y al desarrollo, en beneficio de los que más necesitan, la dádiva del Estado, cercena la libertad de las personas, las condiciona y no les da la posibilidad de dignificarse como personas. El paternalismo fracasó, es hora de poner en pos de la Argentina, todas las herramientas existentes y reivindicar la plena vigencia de la Constitución Nacional, cumpliendo con el mandato constituyente de nuestros padres fundadores, la de *“promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad”*.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto.-

Diputado Nacional Firmante:

Autor: Espert, José Luis

Cofirmante: Píparo, Carolina